



Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TJA/3^ªS/79/2019**, promovido por [REDACTED] y [REDACTED], contra actos del **SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] y [REDACTED], contra actos del SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS; en la que señalaron como acto reclamado "a) *La instrucción y actos tendientes a privarnos de nuestro derecho humano a contar con el servicio público o suministro de agua potable, a través del corte y/o suspensión de dicho servicio, no obstante de tener contrato vigente y debidamente pagado por el servicio público antes anotado, inclusive el correspondiente año dos mil diecinueve...* b) *Como consecuencia de los actos antes mencionados, se considera también como acto reclamado, la omisión y/o abstención de la autoridad demandada, de proporcionar el servicio de agua potable y saneamiento, derivado de los contratos descritos en el apartado de hechos.* c) *De igual forma se impugnan todas las consecuencias legales que los actos señalados con antelación nos ocasiona y pudiese ocasionar.*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, **se concedió la suspensión** solicitada.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

2.- Una vez emplazado, por auto de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- En auto de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Por auto de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- Previa certificación, por auto de doce de julio de dos mil diecinueve, se admitieron las pruebas que conforme a derecho procedieron ofertadas por el representante procesal de la parte actora; por otra parte se hizo constar que la responsable no ofertó medio probatorio alguno dentro del término otorgado para tales efectos, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese auto se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

6.- Es así que, el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las

documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y la responsable no los habían ofertado por escrito, por lo que se les decretó precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] y [REDACTED] reclaman de la autoridad demandada SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, el siguiente acto:

"a) La instrucción y actos tendientes a privarnos de nuestro derecho humano a contar con el servicio público o suministro de agua potable, a través del corte y/o suspensión de dicho servicio, no obstante de tener contrato vigente y debidamente pagado por el servicio público antes anotado, inclusive el correspondiente año dos mil diecinueve, lo que de suyo constituye un incumplimiento de sus atribuciones legales en perjuicio de los suscritos actores.

b) Como consecuencia de los actos antes mencionados, se considera también como acto reclamado, la omisión y/o abstención de la autoridad demandada, de proporcionar el servicio de agua potable y saneamiento, derivado de los contratos descritos en el apartado de hechos.

c) De igual forma se impugnan todas las consecuencias legales que los actos señalados con antelación nos ocasiona y pudiese ocasionar.”(sic)

Y como pretensiones:

“La declaración de nulidad de los actos señalados como impugnados, con efectos restitutorios y vinculativos para los suscritos, que se deben traducir en los resolutivos donde se fijen los alcances de la nulidad impetrada al Pleno de ese Tribunal.

Como consecuencia, y al ser un derecho humano el acceso al agua potable y éste es prestado única y exclusivamente por la demandada, se condene a ésta a prestarlo de forma eficiente, regular y expedita, esto es, que se realice la entrega, dotación y suministro de agua potable a los suscritos, donde se nos haga del conocimiento, días y horas en específico en que se dotará del servicio público impetrado. Esto es, que la demandada, realice los actos necesarios para que los suscritos actores, accedamos de forma eficiente, regular y permanente, al servicio reclamado en los domicilios consignados en el presente escrito, no solamente en el presente año, sino también respecto de los que continúen...”
(sic)

Ahora bien, los actores en los hechos de su demanda aducen que:

“1.- El suscrito [REDACTED], tengo contrato de suministro del servicio de agua potable, respecto de la dirección ubicada en la [REDACTED]

caso de que llegaran a 'proporcionar la dotación del servicio de agua por medio de pipa, 'ustedes tendrían que pagar el costo del arrastre o transporte de la pipa' esto significa que tendremos que pagar una cantidad no especificada ni determinada por la demandada y que atenta contra nuestras garantías y derechos, tal como se expondrá en el presente escrito.

5.- No omitimos mencionar que no tenemos conocimiento de procedimiento o juicio seguido en nuestra contra por parte de las autoridades demandadas en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, que pudiera dar lugar a los actos que he señalado como impugnados, razón por la cual consideramos que se está en presencia de actos arbitrarios, carentes de motivación y fundamentación, máxime que como hemos indicado, estamos al corriente en el pago del servicio en comento, puesto que se pagó el servicio de forma anual..."(sic)

En este contexto, de la integridad de la demanda, de los documentos que obran en el sumario y la causa de pedir, este Tribunal considera que el acto reclamado lo es la **omisión** por parte del SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, **de proporcionar el servicio de agua potable derivado de los contratos número [REDACTED] y [REDACTED], en los domicilios ubicados en [REDACTED] número [REDACTED] y [REDACTED], en Temixco, Morelos, propiedad de [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente.**

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

IV.- La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de comparecer a dar contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*; así como la defensa de falta de acción y derecho.

V.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de comparecer a dar contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*; así como la defensa de falta de acción y derecho; aduciendo que, a los actores les ha sido restituido el servicio de agua potable.

Lo anterior es **infundado**, puesto que la autoridad demandada no aportó elemento objetivo alguno del que se desprenda que cesaron los efectos del acto reclamado; y que en el caso se les restituyó de manera continua el servicio de agua potable, materia de la presente sentencia.

Por último, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia alguna sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La única razón de impugnación hecha valer por los enjuiciantes se encuentra visible a fojas siete a veintisiete del sumario, misma que se tiene aquí por íntegramente reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

Los actores aducen esencialmente que, el artículo 4 sexto párrafo de la Constitución federal, reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma eficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado de garantizarlo, de tal suerte, que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce u disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado, como de la sociedad; que consideran que los actos reclamados son violatorios de los mínimos principios que deben imperar en todo proceso jurídico, y por ende afectan sus defensas y trascienden su esfera jurídica, porque la demandada ha emitido actos tendientes a privarles de un servicio vital considerado como derecho humano.

Son **fundados** los argumentos antes precisados, como se explica a continuación.

Tal como fue precisado en el considerando segundo del presente fallo, los inconformes narran en los hechos de su demanda:

"1.- El suscrito [REDACTED], tengo contrato de suministro del servicio de agua potable, respecto de la dirección ubicada en la [REDACTED] [REDACTED], en Temixco, Morelos, bajo el número de cuenta [REDACTED]."

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Servicio que vengo pagando de forma anticipada por año, por lo que el año que cursa está cubierto e inclusive ya está pagado el relativo al año dos mil diecinueve. Anexo al presente las documentales que acreditan lo expresado.

2.- La suscrita Concepción Becerra Pérez, tengo contrato de suministro del servicio de agua potable, respecto de la dirección ubicada en la [REDACTED], en Temixco, Morelos, bajo el número de cuenta [REDACTED].

Servicio que vengo pagando de forma anticipada por año, por lo que el año que cursa está cubierto e inclusive ya está pagado el relativo al año dos mil diecinueve. Anexo al presente las documentales que acreditan lo expresado.

3.- La demandada nos ha prestado de forma irregular el servicio de agua potable durante el año pasado y el que transcurre, es decir, dicho servicio no se presta en días ni horas específicas, razón por la cual nos hemos visto en la necesidad de contratar de forma cotidiana pipas de agua para cubrir las necesidades mínimas de salubridad doméstica, familiar y personal.

4.- Es el caso que a partir de la fecha en que señalamos que tuvimos conocimiento de los actos impugnados, no se nos ha proporcionado agua potable, dejándonos en total estado de indefensión y vulnerando nuestros mínimos derechos humanos ya que pone en riesgo la salud personal y familiar; en tal virtud al acudir a preguntar ante la demandada los motivos por los cuales dicho servicios no se presta, simplemente se limitan a mencionar que no saben y que ´esperemos a que llegue el agua´ y que por instrucciones superiores se ha determinado suspender surtir el agua potable a nuestro domicilio, inclusive se nos hizo del conocimiento que en caso de que llegaran a ´proporcionar la dotación del servicio de agua por medio de pipa, ´ustedes tendrían

que pagar el costo del arrastre o transporte de la pipa ´ esto significa que tendremos que pagar una cantidad no especificada ni determinada por la demandada y que atenta contra nuestras garantías y derechos, tal como se expondrá en el presente escrito.

5.- No omitimos mencionar que no tenemos conocimiento de procedimiento o juicio seguido en nuestra contra por parte de las autoridades demandadas en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, que pudiera dar lugar a los actos que he señalado como impugnados, razón por la cual consideramos que se está en presencia de actos arbitrarios, carentes de motivación y fundamentación, máxime que como hemos indicado, estamos al corriente en el pago del servicio en comento, puesto que se pagó el servicio de forma anual..."(sic)

Por su parte, la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra señaló, *"...Con respecto a los hechos marcados con los numerales 1 y 2, son ciertos. 2.- Por cuanto al arábigo 3 de los hechos plasmados en la demanda de los actores, es parcialmente cierto, toda vez que si bien es cierto por causas naturales como es la disminución de los mantos acuíferos se ha visto afectado el suministro de agua potable, este no ha sido disminuido del mínimo indispensable para el consumo humano, sin embargo, ante dichas contingencias en el año 2018, se suministraron de manera gratuita pipas para abastecer la cisterna de los ahora actores, situación que hasta la fecha sigue brindándose dicho servicio... mi representada en ningún momento ha girado orden o indicación como lo refieren los actores de suspensión, así mismo, tampoco es cierto que se informara respecto a pagos por arrastre de pipas. Haciendo la aclaración de igual forma, que el servicio de pipas de agua, se proporciona de manera gratuita a la población en caso de contingencia."*(sic)

En estas condiciones, dado que de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **"El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa..."**; de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.**

No quedaron acreditadas en el juicio, las afirmaciones vertidas por la parte actora en el sentido de que, *"...por causas naturales como es la disminución de los mantos acuíferos se ha visto afectado el suministro de agua potable, este no ha sido disminuido del mínimo indispensable para el consumo humano, sin embargo, ante dichas contingencias en el año 2018, se suministraron de manera gratuita pipas para abastecer la cisterna de los ahora actores, situación que hasta la fecha sigue brindándose dicho servicio..."*; es decir que, debido a la disminución en los mantos acuíferos fue disminuido el servicio de agua potable al mínimo indispensable para el consumo humano; y que además, con la finalidad de cumplir con sus obligaciones, proporcionó de manera gratuita pipas a los aquí actores.

Ahora bien, los enjuiciantes señalan como pretensiones en el juicio:

"La declaración de nulidad de los actos señalados como impugnados, con efectos restitutorios y vinculativos para los suscritos, que se deben traducir en los resolutivos donde se fijen los alcances de la nulidad impetrada al Pleno de ese Tribunal.

Como consecuencia, y al ser un derecho humano el acceso al agua potable y éste es prestado única y exclusivamente por la demandada, se condene a ésta a prestarlo de forma eficiente, regular y expedita, esto es, que se realice la entrega, dotación y suministro de agua potable a los suscritos, donde se nos haga del

conocimiento, días y horas en específico en que se dotará del servicio público impetrado.

Esto es, que la demandada, realice los actos necesarios para que los suscritos actores, accedamos de forma eficiente, regular y permanente, al servicio reclamado en los domicilios consignados en el presente escrito, no solamente en el presente año, sino también respecto de los que continúen..."(sic)

Esto es que, a través de la presente vía pretenden que la autoridad demandada SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, les **proporcione adecuadamente el servicio de agua potable a que tienen derecho, derivado de los contratos número [REDACTED] y [REDACTED], en los domicilios ubicados en [REDACTED] número [REDACTED] y [REDACTED], en Temixco, Morelos, propiedad de [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente.**

Ciertamente, los derechos económicos, sociales y culturales incluyen los derechos a la alimentación, a la vivienda adecuada, a la educación, a la salud, a la seguridad social, a la participación en la vida cultural, **al agua y saneamiento**, y al trabajo; de acuerdo a lo previsto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, vigente para México, el veintitrés de junio del mismo año.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 115 fracción III inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona **tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible;** los Municipios tendrán a su cargo la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

En el mismo sentido, las fracciones I y II del artículo 2 de la Ley Estatal de Agua Potable, establecen que los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento de agua, estarán a cargo de los Ayuntamientos, con el concurso del Estado y sólo podrán prestarse, en los términos de esa Ley, en este caso, por conducto del organismo operador municipal denominado actualmente SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS.

Luego si, la autoridad DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS reconoció que, [REDACTED], celebró contrato de suministro del servicio de agua potable, respecto de la dirección ubicada en la [REDACTED] [REDACTED], en Temixco, Morelos, bajo el número de cuenta [REDACTED], servicio que ha venido pagando de forma anticipada por año; que [REDACTED], celebró contrato de suministro del servicio de agua potable, respecto de la dirección ubicada en la [REDACTED], antes [REDACTED] en el [REDACTED] [REDACTED], en Temixco, Morelos, bajo el número de cuenta [REDACTED]; servicio que ha venido pagando de forma anticipada por año; y que no acreditó que, debido a la disminución en los mantos acuíferos fue disminuido el servicio de agua potable al mínimo indispensable para el consumo humano; y que además, con la finalidad de cumplir con sus obligaciones, proporcionó de manera gratuita pipas a los aquí actores; **es inconcuso que la omisión reclamada al SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, es ilegal.**

Máxime que, al contestar el juicio el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, reconoció los hechos narrados por los actores en su demanda en el sentido de que [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] suscribieron los contratos número [REDACTED] y [REDACTED], con la

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

finalidad de que el SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, les proporcionara el servicio de agua potable en los domicilios ubicados en en [REDACTED] y [REDACTED] antes [REDACTED], del [REDACTED], en Temixco, Morelos, respectivamente; y que realizan pagos anticipados para disfrutar de dicho servicio.

Consecuentemente, al haberse reconocido por la responsable que los actores suscribieron los contratos número [REDACTED] y [REDACTED], con la finalidad de que el SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, les proporcionara el servicio de agua potable en los domicilios ubicados en [REDACTED], en Temixco, Morelos, respectivamente; que se encuentran al corriente de sus pagos; y al no haberse acreditado por la autoridad responsable que proporciona adecuadamente el servicio de agua potable en los domicilios señalados, o que en todo caso, toma las medidas necesarias para proveer a los aquí actores del líquido vital; **se condena** al SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS, **instrumente las medidas necesarias para la prestación en forma regular del servicio de agua potable en los domicilios ubicados en [REDACTED] [REDACTED], en Temixco, Morelos; y [REDACTED], antes [REDACTED], en el [REDACTED], en Temixco, Morelos, propiedad de [REDACTED], y [REDACTED], respectivamente.**

Se concede a la autoridad demandada SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS; el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas



de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VII.- Se levanta la suspensión concedida por auto de veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundadas**, las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] y

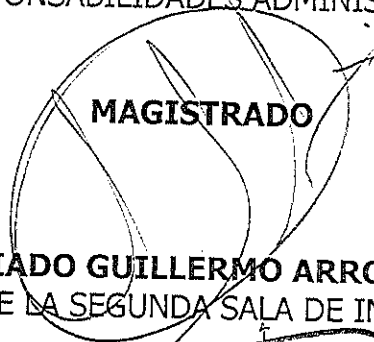
¹ IUS Registro No. 172,605.

QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la excusa calificada de procedente y legal del Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/79/2019, promovido por [REDACTED], contra actos del SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE TEMIXCO, MORELOS; aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

